

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 274/09

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio del año dos mil nueve, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Luis María Bunge Campos, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 138/2008, caratulado “B. H. R. c/ **Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez (Jueza Civil N° 26)**”, del que

RESULTA:

I. La denuncia formulada por el Sr. H. R. B., por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones en referencia a la conducta desplegada por la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, en los expedientes que se detallan a continuación: expte. N° 44.728/07, “B., H. R. c/ D. A. A. y otra s/régimen de visitas”; expte. N° 14.022/04, “B., H. R. c/ D. A. A. y otra s/ medidas cautelares”; expte. N° 99.590/07, “B., H. R. c/ D. A. A. y otra s/autorización”; y expte. N° 103.362/06, “D. A. A. c/ B., H. R. s/ aumento de cuota alimentaria” (fs. 3/16).

Fundamenta su denuncia en varias actuaciones iniciadas por ambos progenitores de la menor A. C. B., que convive con su madre, la Sra. A. D. A.. Refiere el Sr. B. que la actuación de la magistrada resulta negligente y que las demoras en la tramitación de los expedientes resultan injustificadas, y que a pesar de las denuncias por incumplimientos del régimen de visitas vigente efectuados contra la madre de la menor, la jueza no actúa correctamente, esto es imponiendo

multas o sanciones, sino que por el contrario acepta el incumplimiento de resoluciones judiciales firmes sin objetar tales conductas.

Asimismo, destaca que en la causa N° 58.514 en trámite ante el Juzgado Correccional N° 5, Secretaría N° 73, de la Capital Federal **se encuentra procesada la Sra. A. D. A.**, madre de su hija menor A. C., por el delito de impedimento de contacto con la menor de 10 años, cometido en perjuicio de la misma y del denunciante, contando a la fecha con un total de 36 denuncias en sede penal por el mismo delito, y que en la actualidad están siendo investigadas, según sus dichos.

Sostiene que la causa penal de referencia se encuentra con procesamiento firme, confirmado por la Sala V, y que la misma sala ha ordenado se revoken los sobreseimientos dictados en otras denuncias por el mismo delito efectuadas por el aquí denunciante y se acumulen las investigaciones a la causa donde se encuentra procesada.

Manifiesta que en el juzgado de referencia abundan las dilaciones, resoluciones contrarias a derecho, extravíos de presentaciones procesales, demora permanente en efectuar los pases correspondientes al asesor de menores, mal manejo de las cédulas y de los escritos que guardan en canastilla de “escritos para agregar” (fs. 4).

En lo sustancial, el denunciante describe las siguientes irregularidades en los expedientes señalados:

a) En el expediente N° 44.728/07, “B., H. R. c/D. A. A. y otra s/régimen de visitas”. Relata que el 12/6/07 inicia incidente de nuevo régimen de visitas, que contempla festividades de fin de año, vacaciones, cumpleaños familiares, días del padre y de la madre. En fecha 13/6/07 se ordenó el traslado del escrito de promoción del incidente a la contraparte. El día 18/7/07 el traslado es contestado manifestando que no poseen el domicilio real del Sr. B. y solicitan se declaren los distintos domicilios a los que la menor puede llegar a concurrir y/o pernoctar los días de visita de su padre, señala el denunciante que en manifiesta violación a la

ley procesal y unilateralmente, decide el letrado apoderado de la Sra. D. A., madre de la menor, no contestar sobre el fondo del incidente hasta tanto no se denuncien dichos domicilios. La magistrada ordena el traslado, el que fuera contestado y luego se ordena el pase al Sr. asesor de menores.

Aquí indica el denunciante que la magistrada ordena un nuevo traslado del escrito de inicio indicando que debe puntualmente expedirse en relación a la propuesta del nuevo régimen de visitas, por lo que considera el Sr. B. que resulta una violación de los principios de preclusión, economía procesal e igualdad de las partes, atento que la demandada ya tuvo oportunidad de expedirse sobre todos los puntos (fs. 5 vta./6).

Refiere asimismo, que la magistrada pretende obligar a la demandada a expedirse puntualmente sobre el escrito de inicio, oportunidad procesal que entiende ha precluido, y agrega que la contestación de los escritos de demanda debe realizarse en la oportunidad procesal y no a través de nuevos traslados.

Finalmente manifiesta que es la estrategia de la demandada dilatar el trámite de las actuaciones mediante respuestas parciales, e introducción de documental improcedente, y la magistrada debe utilizar su facultad para ordenar el proceso, circunstancia ésta que lo coloca en una situación de indefensión procesal y dilata el proceso en su perjuicio. Contra el proveído del 16/10/07, el padre de la menor interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio. Fue presentado el 25/10/07, y luego, según sus dichos, el expediente no volvió a letra hasta el año 2008.

Ante la respuesta del personal de mesa de entradas que indicaba que el expediente se encontraba en vista del Asesor de Menores o en despacho, el 28/11/07 presentó un escrito solicitando el pronto despacho de las actuaciones, del cual no se obtuvo resolución y el escrito sólo se vio en el expediente a partir de la denuncia presentada ante este Consejo.

El expediente volvió a letra luego de la feria judicial, o sea en febrero de 2008. Se había rechazado la reposición y se concedía el recurso de apelación, por

lo que se ordenaba el traslado del memorial presentado por el denunciante a la parte contraria.

Con fecha 20/11/07 se dispuso el pase al Sr. Asesor luego que la contraria contestara el traslado del hecho nuevo, a fin de que tome conocimiento de lo manifestado por el denunciante, lo respondido por la demanda y la resolución de la Sala V penal, e inmediatamente después, en el mes de diciembre de 2007, se le corre traslado respecto del hecho nuevo que en realidad era el mismo hecho que habría motivado el traslado del 20/11/07.

b) En el expte. N° 14.022/04, “B., H. R. c/D. A. A. y otra s/medidas cautelares”. Señala el denunciante que dicho Expte. lo inicia el 9/3/04, y en el mismo denuncia los reiterados incumplimientos por parte de la Sra. A. D. A. al régimen de visitas acordado y establecido judicialmente, circunstancias que a su juicio, han sido ignoradas repetidamente por la Jueza, pero en cambio si receptadas por la justicia penal. Las irregularidades enunciadas en dicha causa han sido objeto de una anterior denuncia que diera origen al expediente 307/07 caratulado “Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite expte. 296/07 ‘Sr. H. R. B. s/denuncia c/Civ. N° 26 Dra. Abou Assali de Rodríguez’”, en el cual se resolvió desestimar in limine la denuncia formulada, mediante la resolución 615/07 del Plenario de este Cuerpo.

En dicha presentación, al igual que en la presente, el denunciante manifiesta que se produjeron numerosas dilaciones injustificadas, que se violentó el principio de igualdad entre las partes al priorizarse el tratamiento de otro expediente iniciado por la madre de la menor -también sobre medidas precautorias-, siendo que en el mismo se analizaba la misma cuestión, esto es el período vacacional de septiembre correspondiente a la menor pero a pedido de la madre. También, en dicha oportunidad expresó que la relación con la madre de la menor resultaba conflictiva, lo que provocó se iniciaran diversas causas tanto en sede civil como penal. La Res. 615/07 desestimatoria de la denuncia expresa puntualmente que “surge que los cuestionamientos efectuados por el denunciante

no constituyen sino su disconformidad con el trámite dado a los expedientes a los que se ha hecho referencia.

Dichos cuestionamientos son de índole netamente jurisdiccional, razón por la cual su análisis debe ser efectuado a través de las vías procesales que otorga la normativa vigente, no correspondiendo dicho análisis a la competencia de este Consejo”.

c) En el expte. N° 99.590/07, “B., H. R. c/D. A. A. y otra s/autorización”. El Sr. B. contesta traslado del pedido de autorización de la madre para ausentarse del país con la menor, para el período de vacaciones que fuera solicitado por el denunciante en fecha 11 de diciembre de 2007 a las 08.57 hs. El expediente ingresa a despacho, y se resuelve en la misma fecha, constatándose a la postre que el letrado de la contraria contesta la presentación de B. con un escrito de tres carillas, presentado a las 08:02 del día 12 de diciembre de 2007. De tal circunstancia infiere el denunciante que alguien dentro del juzgado le habría avisado y facilitado extraoficialmente una copia a la contraparte para que respondiera con la mayor celeridad, lo cual pone de manifiesto, a su entender el trato parcial a favor de la contraria.

d) En el expte. N° 103.362/06 “D. A. A. c/B., H. R. s/aumento de cuota alimentaria”. Se inicia en noviembre de 2006, cuando el apoderado de la actora solicita el aumento de la cuota alimentaria y la fijación de una cuota de alimentos provisoria durante la sustanciación del juicio. Refiere que, el inicio del incidente le fue notificado el 9/4/07. Con fecha 17/4/07 el denunciante contesta el mismo, solicitando su rechazo con costas, en base a las falsas fundamentaciones que, según B., la actora expone en el mismo. Continúa relatando que (fs. 76/78), contesta el traslado la parte actora, en tanto el dictamen del Defensor acoge favorablemente el pedido de cuota provisoria de alimentos (fs. 80) y el 19 de julio del 2007 se fija una cuota de mil pesos. Ordenado el pase al Defensor, una vez cumplimentado éste el mismo solicita que en primer término se notifiquen las partes de la resolución, siendo el expediente devuelto al juzgado en fecha 8/8/07, así en la misma fecha la magistrado resuelve (fs. 83) “Téngase presente.

Oportunamente vuelvan los autos al Señor Defensor Público de Menores” (fs. 15 vta.).

Expresa el Sr. B. que ese proveído da cuenta de que la carga procesal de notificar los alimentos provisorios corresponde a la madre de la menor, y en tanto que el término “oportunamente” significa que, cumplida la misma deben volver al Defensor. Manifiesta que esto no sucedió así y que las actuaciones quedaron sin movimiento procesal alguno. Aclara el denunciante que la notificación no resulta una carga procesal que corresponda al Juzgado que interviene en la causa, ni que existiera un pase pendiente al Defensor, el cual se debería concretar una vez notificadas las partes, entiende que corresponde a la contraria el impulso procesal mencionado.

Como consecuencia de lo antes mencionado solicitó el denunciante, la caducidad del incidente de aumento de cuota alimentaria, la cual se fundamentaría en la inacción de la Sra. D. A., conforme el plazo previsto en el artículo 310 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no contestando la actora el acuse de caducidad. Mediante resolución de fecha 22/2/08, se dispuso que el plazo de caducidad se encontraba suspendido respecto del defensor, hasta que se ordenara la vista, diligencia ésta que se encontraba supeditada a la notificación previa a las partes lo que impedía la declaración de perención, por lo que infiere el denunciante que según la magistrado podría extenderse indefinidamente el plazo atento que la actora no instaba el procedimiento. Finalmente el padre de la menor, recurrió la resolución, y en consecuencia la magistrada desestimó el recurso de apelación interpuesto, por lo cual recurrió a la Excma. Cámara Civil en queja. II. Recibidas las presentes actuaciones en la Comisión de Disciplina y Acusación, se notifica a la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez, titular a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, la formación del expediente de referencia.

En función de las medidas preliminares, se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, copia certificada de las siguientes causas, a saber: Expte. N° 44.728/2007, “B. H. R. c/D. A. A. y otra s/régimen de visitas”;

Expte. 14.022/2004, “B. H. R. c/D. A. A. y otra s/medidas cautelares”; Expte. 99.590/2007, “B. H. R. c/D. A. A. y otra s/autorización”, y Expte. 103.362/06, “D. A. A. c/B. H. R. s/aumento de cuota alimentaria”.

III. El 17 de junio de 2008, se presenta ante este Consejo, la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez, en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (fs. 41/55). Refiere que la contestación la realiza sin tener a la vista los expedientes de referencia, dado que ha sido denunciada por el Sr. B., y recusada con causa. Que las respuestas a la presente denuncia las contesta con las constancias de los despachos y resoluciones del sistema informático, y dado que el Juzgado no posee escáner, se ingresa al sistema únicamente las decisiones del Tribunal, sus providencias simples, interlocutorias o definitivas, vistas y remisiones.

Rechaza categóricamente la denuncia impetrada por el Sr. B. y solicita a este Consejo dictamine la desestimación de la presente denuncia, atento que el denunciante permanentemente se queja de las resoluciones o despachos, inventando, al decir de la magistrada, fantasías de parcialidad de parte de la misma, en la conflictiva relación que mantiene con la madre de su hija menor de edad, lo cual él mismo reconoce, y lo que ha motivado la iniciación de diversas causas en sede civil y penal respectivamente.

Con respecto al Expediente 44.728/07, en el cual el 12 de julio de 2007 inició incidente reclamando un nuevo régimen de visitas, destaca que el mal desempeño que denuncia el Sr. B., se refiere a una providencia que expresa “[a]tento a lo dictaminado precedentemente por el Sr. Defensor Público de Menores, de la presentación de fs. 30/31, córrase traslado debiendo asimismo la demandada, expedirse con relación al nuevo régimen de visitas propuesto por el actor en el escrito de inicio. Notifíquese”, la providencia en cuestión fue motivo de revocatoria y apelación en subsidio por el denunciante, y habiendo sido rechazada la revocatoria, la magistrada concedió el recurso de apelación en subsidio el 20/11/07, siendo elevado al Superior el 6/3/200[8], fecha anterior a la presente denuncia. Concluye que para el 16 de octubre de 2007, el expediente se

encontraba en condiciones de ser resuelto, y que seis meses después continúa sin resolución. Así del planteo de revocatoria con apelación en subsidio, sumado a la denuncia y la recusación con causa, surge la demora en la tramitación del régimen de vistas solicitado.

Continúa el denunciante diciendo que luego de la reposición con apelación en subsidio, el expediente no volvió a letra hasta el año 2008, por lo cual pasa a detallar la magistrada, las siguientes circunstancias: 1) que figura una vista del defensor ordenada el 29/10/07 (lunes), asimismo del estado de la causa en el sistema informático surge que el expediente fue remitido en vista el 31/10/07 (miércoles) al Defensor. 2) Luego surge la resolución recaída con motivo de la revocatoria con apelación en subsidio con fecha 20/11/07. 3) Que en esta misma fecha en otra providencia se tuvo por contestado el traslado conferido, ordenándose nueva vista al Defensor de Menores. 4) Informe de fecha 28 de noviembre de 2007, que coincide con la fecha del escrito de pronto despacho. La manifestación que el expediente no volvió a la letra hasta 2008, no resulta coincidente con lo registrado en el sistema informático, donde consta una vista a la Defensoría en fecha 10/12/07, un téngase presente para su oportunidad el 12/12/07, surgiendo además que las actuaciones fueron solicitadas en forma telefónica por la Prosecretaria Letrada de la Sala B, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a la Secretaria del Juzgado. Ordenando la magistrada la elevación el 27 de diciembre de 2007, siendo requeridas y remitidas conjuntamente con las Medidas Precautorias N° 14.022/04, figurando devuelto el expediente N° 44.728/07, con fecha 28 de diciembre de 2007. Respecto de la Feria Judicial de enero de 2008, fueron requeridas en fecha 18 de enero de 2008 por la Sala de feria, y figura la respectiva remisión a la Sala D. 5) En fecha 26 de febrero se tiene por contestado el traslado, disponiéndose la elevación a la Cámara el 6/3/08 (fs. 43 y vta.). Resalta la magistrada la falsedad de los dichos del denunciante al manifestar que resulta expreso el reconocimiento de la negligencia del juzgado, transcribiendo un informe del 20/11/07 de la Secretaria del Juzgado. En esta instancia, aclara, que por orden expresa los proyectos de despacho deben ser presentados a la firma dentro de los plazos establecidos por la ley, de modo

que si esto no ocurriera así, ordena que le informen la razón del incumplimiento de dicha directiva. La orden de despachar, resolver, confrontar, y de que deben pasarle los expedientes para que la magistrada dicte sentencia dentro de los plazos correspondientes, se reitera día a día (fs. 44 vta.). En relación a que la magistrada debió resolver primero la reposición y luego analizar el hecho nuevo incorporado al proceso, luego del dictado del proveído que hiciera lugar al recurso interpuesto o lo denegara. Destaca que existe el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y no el de denuncia, y que si se denegara la apelación, queda el recurso de queja, e inclusive a la Corte por Arbitrariedad.

La Revocatoria fue resuelta con anterioridad (20/11/07), y la nueva vista al Defensor es del día 10/12/07, imposible omitir al Ministerio Público de la Defensa, previo a resolver el hecho nuevo introducido por el mismo denunciante. Con relación al incidente N° 68.341/06, y al cumpleaños de la menor, manifiesta el denunciante que debió solicitar permiso especial para compartir el cumpleaños con la menor, por lo cual presentó el 18 de octubre de 2007 un escrito solicitando que ese año se le permitiese retirar a la menor a las 16 horas para retornarla al colegio a la mañana siguiente, así el 19 de octubre se ordena el traslado, notificándosele el 25 de octubre, el día 2 de noviembre la contraria contesta a las 11 horas.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la magistrada cuenta con diez días hábiles para dictar resolución (art. 34, inc. 3 párrafo b del C.P.C.C.N.), el 7 de noviembre se realizó la remisión al Defensor, quien dictaminó que, en estricta defensa de la menor, correspondía que el Sr. B. pase a retirar a la menor para almorzar con él, y a la noche compartir su cumpleaños con la Sra. D. A., esto resulta de la resolución del 15 de noviembre de 2007 (consta en el sistema informático) (fs. 48). En relación al expediente N° 103.362/06, considera la magistrada que el planteo es de corte procesal, habiendo ya sostenido este Honorable Consejo en el Expediente N° 307/07, que no corresponde dicho análisis a la competencia del mismo, la denuncia fue rechazada in limine, con fecha 11 de octubre de 2007.

La Dra. Abou Assali de Rodríguez manifiesta que rechazó el planteo de caducidad sobre la base de que el plazo de caducidad se encontraba suspendido respecto del Defensor, lo que obsta a la declaración de perención. El denunciante apeló la resolución, desconociendo el artículo 317 del Código Procesal, y fue desestimada la apelación. Recurrió en queja a la Cámara, y la Sala B la rechazó.

CONSIDERANDO

1º) Que se somete a consideración de este Consejo de la Magistratura el desempeño de la Dra. Norma Rosa Abou Assali de Rodríguez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, en relación a su actuación en los expedientes N° 44.728/07, "B. H. R. c/D. A. A. y otra s/régimen de visitas"; N° 14.022/04, B. H. R. c/D. A. A. y otra s/medidas cautelares"; N° 99.590/07, "D. A. A. c/B. H. R. s/autorización" y N° 103.362/06 "D. A. A. c/B. H. R. s/aumento de cuota alimentaria".

2º) Que compulsadas la causa N° 44.728/07, "B. H. R. c/D. A. A. y otra s/régimen de visitas", surge que el aquí denunciante contó con los recursos procesales a su alcance para atacar las resoluciones judiciales que entendió conculcaron sus derechos, haciendo uso de los mismos y obteniendo favorable acogida por parte de la Alzada. Luce a fs. 33 (del 16/10/07) la resolución disponiendo un nuevo traslado a la parte demandada para que se expida respecto al "régimen de visitas propuesto por el actor en el escrito de inicio", la cual fue recurrida a fs. 44/46 vta. Resolviéndose la cuestión en sentido favorable al criterio sustentado por el actor, mediante resolución de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 73), la cual luego de un profundo análisis de la cuestión debatida, al momento de referirse a las costas señaló que las mismas "habrán de distribuirse en el orden causado en atención a las particulares aristas que presenta la cuestión decidida y a que, por ello, la accionada pudo haberse considerado razonablemente con derecho a peticionar como lo hiciera".

Cabe destacar que la resolución de fs. 33 de la Dra. Abou Assali de Rodríguez se apoyó en lo requerido por el Sr. Defensor de Menores a fs. 32 vta. y

cuyos argumentos fueran explicitados por el mismo en su presentación de fs. 49/50 vta. Dicho lo cual se puede considerar que dada la particular circunstancia procesal y los argumentos jurídicos controvertidos, independientemente de la solución adoptada por la Alzada, el accionar de la Dra. Abou Assali de Rodríguez se encuentra comprendido dentro de las cuestiones jurisdiccionales exentas de revisión por parte de este órgano.

En cuanto a la alegación por parte del denunciante que el expediente no estuvo en letra, luego de incoado el recurso de reposición con apelación en subsidio, sino hasta el año siguiente (esto es febrero del 2008), tal afirmación contrasta con las afirmaciones de la magistrada y con las constancias de la causa, de las cuales surge que el expte. habría tenido actividad procesal entre el 25/10/07 y el 18/1/08, incluso durante la feria, cuando se eleva nuevamente a la Cámara, siendo devuelto finalmente el día 4/2/08. En referencia al expte. N° 14.022/04, “B. H. R. c/D. A. A. y otra s/medidas cautelares” las atribuidas “dilaciones injustificables, resoluciones dictadas extemporáneamente y sin fundamento alguno” en parte han sido objeto de denuncia ante este Consejo de la Magistratura tramitando por expte. 307/07 y siendo objeto de resolución desestimatoria, lo cual torna inconducente la revisión de los mismos hechos. Sin embargo cabe referirse a los hechos nuevos que no han sido objeto de denuncias anteriores.

En tal sentido corresponde efectuar algunas consideraciones respecto a la solicitud formulada por R. B., en cuanto a la entrega de su hija A. C. por parte de la madre, para celebrar con el nombrado su cumpleaños y las fiestas navideñas, habida cuenta que el año anterior no había podido compartir dichas celebraciones con la menor mencionada. Así, conforme el análisis del expediente n° 14.022/04, sobre medidas precautorias y de las diversas peticiones formuladas por el denunciante, debe destacarse cierta morosidad en el trámite para resolver algunas solicitudes promovidas por una de las partes, máxime tratándose de cuestiones donde se discuten temas de índole familiar como en el presente caso. De tal manera no puede soslayarse que el padre de la menor solicitó con un mes de anticipación, un permiso especial para compartir el cumpleaños de la menor, y si

bien asiste razón a la Sra. Juez en punto a que resolvió en tiempo legal dicha petición, es decir primer día hábil de los diez con que contaba para expedirse - conforme lo establecido en el art. 34 inc. 3ero.-, no es menos cierto que tal petición no pudo concretarse y se vio frustrada por demoras atribuibles al Juzgado, como por ejemplo la tardanza en materializar algunas vistas y los pases tardíos al Defensor de menores. Nótese -conforme el examen del expediente-, que la parte contesta el traslado respectivo el 2/11/07, es decir trece días antes del cumpleaños de la menor y recién el 7 de noviembre de 2007, se ordenó la vista a la Defensoría, por lo que se contaba con una semana para resolver. Luego de ello y a pesar que el pase a dicha dependencia se encontraba ordenado desde la fecha antedicha, recién el 13 de noviembre de 2007 -es decir a solo dos días del cumpleaños de la menor-, se remitió el legajo a la Defensoría de menores, debiendo destacarse un informe de la Secretaria -Dra. Mónica Orlandelli-, donde le requiere al personal, explicaciones sobre la demora en elevar el expediente en cuestión. Así ante la urgencia de la resolución, el Defensor de Menores emitió su dictamen el mismo día y fue devuelto al Juzgado el 14 de noviembre de 2007 y recién el 15 de noviembre de 2007, día del cumpleaños de la menor, la Dra. Abou Assali resolvió lo solicitado, por lo que lo peticionado por la parte, sin perjuicio del resultado favorable a ella, resultó ser de cumplimiento imposible.

Por lo expuesto y sin perjuicio de inferir ciertos errores o descuidos por parte de la Juez denunciada en el trámite de este expediente en particular, no puede tenerse por acreditado un accionar irregular o que evidencia algún tipo de conducta maliciosa en perjuicio de R. H. B., no viéndose afectado la eficaz prestación del servicio de justicia”.

En cuanto al expte. N° 99.590/07, “D. A. A. c/B. H. R. s/autorización” el denunciante sugiere que, agentes del juzgado habrían facilitado extraoficialmente, a la otra parte, la presentación hecha por él para que pudieran abreviar los trámites en la obtención de una resolución más prontamente.

Cabe decir al respecto que la descripción de los hechos que efectúa no acredita de por sí favoritismo o parcialidad, y mucho menos que involucre a la

jueza, siendo los extremos fácticos compatibles con el desarrollo procesal en un situación de urgencia que ha requerido de los actores involucrados tanto del juzgado como de las partes el empeño de la mayor diligencia.

Dicho esto, cabe traer a colación lo señalado por la jueza, referido a que no es necesario, para la parte que pretende contestar un escrito, disponer de copia del mismo, habida cuenta la posibilidad de consultar el expediente y transcribir las partes salientes de la resolución que se pretende atacar. En lo atinente al expte. Nº 103.362/06 "D. A. A. c/B. H. R. s/aumento de cuota alimentaria" entendemos que de la imputación efectuada por el Sr. B., surge evidente su disconformidad con la denegatoria al pedido de caducidad de instancia interpuesto, señala aspectos que hacen al ejercicio de facultades jurisdiccionales de la magistrada ejercidas conforme a las previsiones del Código de Rito.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no prevé la instancia recursiva para la revisión de dicha decisión, la cual tampoco corresponde a este órgano, que reiteradas veces ha dicho que no ejerce una segunda instancia, lo que impide sustituir al magistrado en las funciones que le son inherentes

El criterio de la magistrada, y los motivos de su decisión se ven expuestos en el resolutorio de fs. 91, no evidenciándose de su simple lectura señal alguna de grave arbitrariedad que pudiera habilitar la competencia sancionadora de este honorable cuerpo.

3°) Que, en suma, de lo precedentemente expuesto no surge de la actuación de la Dra. Norma R. Abou Assali de Rodríguez ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria establecida en la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones (cfr. art. 19, inc. a, del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación).

4°) Que ha tomado intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, mediante dictamen 40/09. Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Norma R. Abou Assali de Rodríguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

2°) Notificar al denunciante, a la magistrada denunciada y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo: Luis Maria R. M. Bunge Campos – Hernán Luís Ordiales (Secretario General).